



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/50/2025

PARTE ACTORA: LUIS ESPINOZA OSORIO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, DIRECCIÓN DE AGENCIAS, BARRIOS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Luis Espinoza Osorio, Alexia Xhamara Ordaz López, Herma Montaña García, María Caridad Petriz Morales, Martha Pérez Cáceres, María del Carmen Ovando Santos, José Gerardo Ordaz Gallegos, Gloria Guzmán Sosa, Alejandro Medina Escudero, Eleuteria Vicente Aragón, María Elena Colmenares Matuz, María Antonia Hernández Villalobos, Laura Elena Pacheco Morales, Diana Valeria Garfias López y Viridiana del Carmen Garfias Vicente, quienes se ostentan los primeros cinco como integrantes de la planilla número dos, en la contienda electoral para elegir al comité vecinal de la Colonia Cuauhtémoc y los demás como ciudadanos y vecinos de la citada colonia del municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Los cuales impugnan de las autoridades señaladas como responsables la vulneración de su derecho de votar y ser votado, la omisión del dictamen de la convocatoria de elección y la falta de formalidades para llevar a cabo

¹ Alexia Xhamara Ordaz López, Herma Montaña García, María Caridad Petriz Morales, Martha Pérez Cáceres, María del Carmen Ovando Santos, José Gerardo Ordaz Gallegos, Gloria Guzmán Sosa, Alejandro Medina Escudero, Eleuteria Vicente Aragón, María Elena Colmenares Matuz, María Antonia Hernández Villalobos, Laura Elena Pacheco Morales, Diana Valeria Garfias López y Viridiana del Carmen Garfias Vicente.

² Secretariado: Guillermo Marroquín Mendoza

la asamblea de elección para el nombramiento del comité de la colonia antes mencionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO	5
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
5. SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)	11
6. PROCEDENCIA	14
7. CUESTIÓN PREVIA.	15
8. ESTUDIO DE FONDO.	15
a. Materia de la controversia	15
b. Síntesis de agravios	18
c. Metodología de estudio.	18
d. Cuestión a resolver	19
e. Decisión	19
f. Justificación de la decisión	19
g. Determinación de este Tribunal	21
9. EFECTOS	27
10. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

<i>Colonia</i>	Colonia Cuauhtémoc, de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca
<i>Comisión Especial</i>	Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria emitida por el Ayuntamiento aprobada mediante sesión extraordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco
<i>Dirección de Agencias</i>	Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Xalapa:</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal

	Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca

1. ANTECEDENTES³

1.1 Aprobación de la convocatoria. Mediante sesión de cabildo de fecha veintisiete de enero, el *Ayuntamiento* aprobó las convocatorias para las elecciones de Agentes Municipales y Comités de Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

1.2 Convocatoria. Con fecha veintiocho de enero, se publicaron en los estrados del Ayuntamiento, las convocatorias antes referidas, así como en diversos puntos de la ciudad a efecto de dar publicidad a las mismas.

1.3 Elección de Comité Directivo de la Colonia. El veintitrés de febrero, se llevó a cabo la elección para integrar el comité directivo de la *Colonia*, la cual fue realizada mediante planillas.

1.4 Presentación del recurso de inconformidad. El veintiséis de febrero, la parte actora presentó escrito de recurso de inconformidad ante la *Dirección de agencias*, a quien le reclamó la omisión del dictamen y a la *Comisión Especial de Elecciones*, le controvirtió la falta de instalación de la mesa de los debates, la falta del registro de los participantes o asambleístas con los folios de sus credenciales, así como, la inexistencia del padrón de los vecinos de la colonia.

1.5 Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del *Ayuntamiento*, y de las autoridades antes mencionadas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, derivado de que existieron diversas inconsistencias dentro de la elección del nuevo comité directivo de la *Colonia*, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole la clave de identificación **JDC/50/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones para su debida sustanciación.

1.6 Radicación. El cinco de marzo, la magistratura instructora, radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, requirió el trámite de publicidad a las autoridades señaladas como responsables y realizó diversos requerimientos para diligencias a mejor proveer a diversas autoridades vinculadas.

1.7 Nuevo requerimiento de trámite de publicidad. Mediante proveído de diecinueve de marzo, se requirió de nueva cuenta el trámite de publicidad, derivado de que, en el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se advirtió que solicitaban una prórroga para llevar a cabo el mismo, ya que no existieron condiciones de seguridad, al encontrarse tomadas las oficinas por trabajadores adscritos al sindicato de dicho *Ayuntamiento*.

1.8 Remisión del trámite de publicidad. El uno de abril, se tuvo a las autoridades responsables, remitiendo el trámite de publicidad ordenado mediante proveído de diecinueve de marzo.

1.9 Admisión, cierre de instrucción, remisión de los autos. Con fecha diecisiete de julio, se admitió el juicio, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.10 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano



interpuesto, en el cual los promoventes impugnan la elección del comité directivo de la *Colonia*, derivado de que aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votado, ya que existieron diversas inconformidades y omisiones, las cuales, a consideración de los actores, son atribuibles a las autoridades señaladas como responsables, por lo tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio⁴ de que, ante la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es dable que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando su intención verdadera es distinta a la que intenta, o al momento de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Del análisis de la demanda y las constancias que obran en el presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no es la vía para impugnar la elección del Comité Directivo de la Colonia.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 61 y 62 de la citada Ley, donde se establece que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que vulneren normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como, de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos.

Por tales consideraciones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente encauzar el medio de impugnación interpuesto, esto de conformidad con

⁴ Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173-174, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículos 61 y 62 numeral 1, inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios*. Ello en virtud de que se trata de un medio de impugnación que guarda relación con la elección de las autoridades auxiliares del Comité Directivo de la *Colonia*.

Bajo esa tesitura, lo conducente es encauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Recurso de inconformidad de elección de colonias**, por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave apropiada a dicho medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2 de la *Ley de Medios*, se debe analizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir deben de advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se le adjunten, o de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia que los actos ya se consumaron de manera irreparable, que los promoventes no agotaron las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y que la presentación del medio de impugnación no fue interpuesta dentro de los plazos señalados.

➤ Irreparabilidad de los actos

La primera causal de improcedencia la hace depender derivado de que con fecha veintiséis de febrero, la *Comisión Especial de Elecciones*, expidió el nombramiento a los ciudadanos María Luisa Mendoza Hernández, Viviana

⁵ Conforme a lo establecido en la Tesis L/97 dictada por la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



Salva González, Gregorio Salva González, Araceli Pérez Robles y Laura Daniela Zapien Núñez, que los acredita como miembros integrantes del comité de vecinos de la *Colonia* para el trienio 2025-2027.

Por lo que, arriba a la conclusión que dichos actos ya se han consumado de modo irreparable, toda vez que, ya se han emitido el nombramiento correspondiente, y que dicho comité de vecinos ya se encuentra en funciones.

En ese sentido, dicha causal de improcedencia deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Xalapa* ha establecido que la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

Esto, debido a las circunstancias propias de estas elecciones, pues generalmente no existen plazos establecidos, o se prevé un breve lapso entre los actos del proceso comicial, cuestión que dificulta que se culmine oportunamente toda la cadena impugnativa -la cual incluye la instancia jurisdiccional- antes de la referida toma de protesta⁶.

En el caso, si bien es cierto, se habla sobre una elección de un comité directivo de una colonia, sin embargo, dicho criterio se actualiza, derivado de que el lapso entre la fecha de la elección de dicho comité a la fecha de la entrega del nombramiento impidió el agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, ello, ya que la elección se llevó a cabo el día veintitrés de febrero y la entrega del nombramiento fue realizada el día veintiséis de febrero, es decir, tres días después de la elección.

Por ende, de conformidad con el criterio referido en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pues al no preverse un plazo razonable para el agotamiento de los recursos en contra de la elección, no puede adquirir definitividad el acto con la entrada en funciones de las personas electas.

⁶ Véase la jurisprudencia 8/2011, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

➤ **No se agotaron las instancias previas**

La segunda de ellas, refieren las autoridades responsables que se actualiza derivado de que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad que establece el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento⁷, para combatir resoluciones, acuerdos y actos administrativos con motivo de la aplicación de dicho reglamento.

A estima de este Tribunal, dicha causal deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el *Reglamento* establece que cuando se traten de resoluciones, acuerdos y actos administrativos con motivo de la aplicación del reglamento procede el recurso de inconformidad y que el mismo tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada y que el citado medio de impugnación deberá interponerse por el interesado ante la Dirección que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto⁸.

Sin embargo, dentro del análisis de las constancias, se advierte que, dentro de la convocatoria de elección aprobada mediante sesión extraordinaria de cabildo, del veintisiete de enero⁹ se estableció que en caso de que un candidato se encuentre inconforme con el resultado de las elecciones, contará con el plazo de tres días hábiles para interponer el Recurso de Inconformidad por escrito ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, con fundamento en los artículos 46 y 48 del *Reglamento*.

Ahora bien, dentro del acta de asamblea para la elección del comité de vecinos, no se advierte que los promoventes hayan participado como candidatos dentro de la elección del comité directivo de la *Colonia*, ello, ya que con fecha seis de febrero, no se aprobó su registro como planilla y, por

⁷ En lo subsecuente, Reglamento.

⁸ Artículo 46.- Tratándose de resoluciones, acuerdos y actos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento procede el recurso de inconformidad.

Artículo 47.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 48.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la Dirección que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

⁹ Visible en la foja 195-189 del expediente en el que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2, ya que es una documental emitida por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones, la cual no se encuentra controvertida por alguna de las partes.

lo tanto, únicamente se advierte que participaron la planilla número “uno” y “tres”.

Por lo que, fue correcto que los promoventes interpusieran el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, ya que la instancia previa del recurso de inconformidad únicamente puede ser agotada para los candidatos que participaron en la asamblea aludida.

Y si bien, por el hecho de no haber obtenido su registro de candidaturas, de primera cuenta no tendrían legitimación para impugnar el resultado de elección, en este caso la parte actora controvierte la omisión de la Dirección de Agencias de emitir el dictamen de registro de las candidaturas a la elección del citado Comité, en ese sentido, el interés para la promoción del presente juicio, se hace depender de dicha omisión.

De ahí que dicha causal a estima de este Tribunal deviene **infundada**.

➤ **Extemporaneidad.**

Por último, la tercera de ellas, la hace valer ya que el medio de impugnación debió de haber sido en contra de la convocatoria para la elección de los comités de vecinos o en su defecto, en contra del acuerdo de fecha seis de febrero, por medio del cual se les negó su registro como planilla candidata a integrar el comité de vecinos de la *Colonia*.

Ello, ya que señala que fue el siete de febrero, el día en la que se fijó el acuerdo de seis de febrero, por medio del cual se le negó el registro a la planilla encabezada por los promoventes, al día en que se ingresó la demanda, que lo fue el veintisiete de febrero, transcurrió en exceso del plazo de cuatro días que contempla la *Ley de Medios*.

Por ello, las autoridades responsables, estiman que la presentación de la demanda es extemporánea, en virtud de que no se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, dicha causal deviene **parcialmente fundada** por las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a que la convocatoria fue controvertida fuera de plazo, dicha causal de improcedencia es **fundada**, por lo siguiente.

El artículo 10, numeral 1, inciso a), establece que los medios de impugnación en la *Ley de Medios* serán improcedentes y por lo tanto, serán desechados de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones

contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en dicha Ley.

Sin embargo, una vez que estos fueron admitidos, corresponde sobreseer el juicio¹⁰, siempre que dentro del caso **se advierta que han cesado los efectos del acto reclamado.**

Conforme al caso concreto, la parte actora reclama que la *Convocatoria* fue realizada acorde a un procedimiento completamente distinto al de los procesos electorales.

La cual, dentro de las constancias de los autos, se advierte que la misma fue aprobada mediante sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, de fecha veintisiete de enero- cuestión que se puede corroborar, conforme a lo estipulado en el "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES, BARRIOS Y COLONIAS, RESPETANDO EN SU CASO, LAS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DE LAS PROPIAS LOCALIDADES, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA¹¹"- y la cual fue fijada en los estrados del municipio sin embargo, la misma se desprende que fue controvertida por la parte actora hasta el día veintisiete de febrero, es decir, diecinueve días después de su publicación.

De ahí que a la fecha de la presentación de la demanda dicho acto ya había quedado como firme, además de que es un hecho no controvertido que la parte actora intentó participar dentro de la elección, de ahí se surte el consentimiento de dicho acto.

De ahí que proceda el **sobreseimiento en el juicio, de los agravios encaminados a controvertir la misma** y, por lo tanto, las reglas **respecto a su forma de votar, los requisitos formales para integrar las planillas** o la idoneidad de su emisión **no serán materia de estudio dentro de la presente ejecutoria.**

Por otro lado, en lo que respecta a que la parte actora interpuso fuera de

¹⁰ En términos del artículo 11, de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la foja 179 al 183 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, c) de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 2, toda vez que es una documental expedida por una autoridad municipal en el ámbito de funciones.



plazo su escrito de demanda para impugnar el acuerdo de fecha seis de febrero, emitido por la *Comisión Especial*, por el cual se les negó su registro como planilla, deviene **infundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio¹² que las causales de improcedencia que se invoquen en un juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

Lo anterior, toda vez que la parte actora reclama la omisión por parte de la Dirección de registrar su planilla, por otra parte, la responsable señala que el actor debió de impugnar el acuerdo de la Comisión Especial por el que se realizó el registro de las planillas interesadas en participar en la elección de representantes del Comité de la Junta de Vecinos.

En ese sentido, para establecer la existencia o no del acto, en principio se debe advertir si en efecto era necesario que la Dirección emitiera dicho registro, o si bien la parte actora debe estarse a lo establecido por la Comisión Especial.

De ahí que previo a verificar la oportunidad para la presentación de su medio de impugnación, se hace necesario analizar cuál es el órgano competente para emitir el registro de planillas para establecer la existencia o no de la omisión reclamada.

5. SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

Como ya se refirió en el apartado de antecedentes, el día veintisiete de febrero, la parte actora presentó dentro de la Oficialía de Partes de este Tribunal, un medio de impugnación aduciendo diversas irregularidades que acontecieron tanto en los actos previos a la elección, como dentro de la misma.

No obstante, mediante proveído de uno de abril, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto de las documentales que conformaron el informe circunstanciado y sus anexos.

En ese sentido, en dicho escrito remitió a este Tribunal el acuse de recibido

¹² Conforme a lo establecido en el TESIS P./J.135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página 5

del recurso de inconformidad¹³, interpuesto ante la *Dirección de Agencias*, con fecha veintiséis de febrero por dicha autoridad, así como, tres placas fotográficas¹⁴ de la entrega del mismo ante la citada Dirección, sin embargo, adujo que la citada Dirección era juez y parte de dicho recurso, por lo que decidieron acudir ante este Tribunal en vía *per saltum* a efecto de que este Órgano Jurisdiccional dictara lo que en derecho correspondiera, alegando además de ello, que hasta el día de hoy no se le ha notificado ningún acuerdo recaído a dicho recurso.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal determina que el presente asunto debe conocerse mediante el salto de instancia (*per saltum*), porque se justifica la urgencia para resolverlo, dado que, de la presentación de la demanda a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido un tiempo considerable para poder resolver la presente controversia.

Bajo esa óptica, es menester precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que es fundamental que se agote el medio defensa ordinario previsto en la legislación local, en aras de privilegiar, en primera instancia, la resolución de la controversia, en este caso, por parte de la *Dirección de Agencias*, como enseguida se explica.

Los artículos 41, párrafo tercero, base IV, y 99, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal* establece un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación de la *Ley de Medios*, es que esos actos, resoluciones u omisiones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria local recurso legal que los pueda revocar, modificar o anular.

Asimismo, dicha Sala que ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad puede cumplirse cuando se agotan previamente las instancias

¹³ Visible de la foja 100 a la 106 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley en comento, ello, por los demás elementos que obran en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁴ Visibles en las fojas 107, 108, 109 y 110 del expediente en que se actúa, las cuales se le dan pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso c), numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 3, ello, por los demás elementos que obran en el expediente, así como, el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada, y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos legales sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución aún carece de definitividad o firmeza si existe algún recurso o medio de impugnación local ordinario que pueda ser apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para así tener la aptitud jurídica de instar los medios de impugnación pertinentes, como es este Recurso de Inconformidad de elección de colonias.

Lo anterior, implica que cuando las personas justiciables estiman que un acto u omisión emitido por una autoridad administrativa electoral -en el caso el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca- puede afectar sus derechos, en principio, deben interponer los medios de impugnación dentro de la jurisdicción municipal y solo así, después de ello estarían en condiciones jurídicas para promover el presente recurso de inconformidad de elección de colonia competencia de este Tribunal Electoral.

Por su parte, la parte actora reclama lo que a su estima considera que es una irregularidad grave dentro del proceso electivo de la *Colonia*, es decir, la omisión por parte de la *Dirección de Agencias* de emitir el acto por el cual se aprobarían las planillas para contender a la elección de la *Colonia* y, por lo tanto, pide que se anule la citada elección, de ahí que solicitó que sus planteamientos se analizaran por este Órgano Jurisdiccional.

Además de que, las autoridades responsables en su informe circunstanciado no señalaron que la parte actora interpuso el citado recurso de inconformidad intracomunitario.

De ahí que se advierte expresamente su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual constituye un desistimiento tácito de la instancia intracomunitaria previa; al caso es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 2/2014¹⁵ de la *Sala Superior*.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2014 dictada por la Sala Superior, de rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM", ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"

En ese estado de cosas y tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido para dirimir la presente controversia, es que se justifica conocer de la cuestión planteada, motivo por el cual se estima procedente el conocimiento y resolución del presente asunto en salto de instancias por este Órgano Jurisdiccional.

6. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, artículos 61, 62 numeral, inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁶, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama la omisión de la Dirección de Agencias, de emitir el dictamen respecto de la aprobación de las planillas, de se considera que el acto que reclama es de tracto sucesivo, es decir que dichos actos subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹⁷.

c) Legitimación e interés Jurídico. En el caso que nos ocupa, se cumple con dichos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos de la *Colonia*, y además de lo anterior los promoventes impugnan la elección del comité directivo de la *Colonia*, derivado de que aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votado, ya que existieron diversas inconformidades y omisiones, las cuales, a consideración de los actores, son atribuibles a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo tanto, se deduce que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda,

¹⁶ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

¹⁷ Véase las jurisprudencias 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES, CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA REPRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

de ahí que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el numeral cinco de la presente ejecutoria.

7. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante proveído de fecha cuatro de julio, este Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera con las constancias que conforman el expediente a María Luisa Mendoza Hernández, Viviana Salva González, Gregorio Salva González¹⁸, Araceli Pérez Robles, Laura Daniela Zapien Núñez, Presidenta, Secretaria, Tesorero, Primer Vocal Segundo Vocal, respectivamente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, toda vez que las citadas personas resultaron electas como integrantes del Comité Directivo de la *Colonia*.

No obstante, a lo anterior, dicho plazo transcurrió **sin que los ciudadanos antes mencionados hayan hecho manifestación alguna.**

Por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

8. ESTUDIO DE FONDO.

a. Materia de la controversia

➤ Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora precisa que por primera vez en la historia de la *Colonia* de manera unilateral se cambió el proceso de elección de los integrantes de los comités y que jamás les consultaron para cambiar su forma de elección, ya que con anterioridad de manera tradicional el proceso era realizado por el comité saliente, junto con los vecinos, los cuales convocaban a una asamblea general a todos los hombres y mujeres mayores de edad de la *Colonia* para el nombramiento del nuevo comité una vez reunidos en asamblea general, los ciudadanos elegían a las

¹⁸ Conforme a lo razonado en el proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, que obra en el expediente en que se actúa.

opciones para elegir a los que integrarían el comité de la *colonia*, bien podría ser a mano alzada o de manera directa uno por uno, es decir, se elegía al Presidente, después al secretario y así sucesivamente y por lo tanto, no se formaban planillas.

Menciona que, en los procesos anteriores durante la reunión estaba presente el Regidor de colonias, como observador en el desarrollo del proceso de elección y al término del proceso tomaba la protesta a los nuevos integrantes del comité, respetando en todo momento sus prácticas democráticas internas, usos y costumbres de su *colonia*.

Refiere que en el proceso electoral que se impugna, por primera vez convocó el *Ayuntamiento*, estableciendo una serie de requisitos en las bases de la *convocatoria*, y para los aspirantes a integrar el comité el registro debería ser por planillas, vulnerando con ello lo estipulado en el artículo 55 de las Ordenanzas Municipales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Señala que, a pesar de no estar de acuerdo en la nueva forma de elección del comité de la *colonia*, los primeros cinco promoventes decidieron participar e integrar su planilla, misma que le fue registrada con el número dos ante la *Dirección de Agencias*, ya que se registraron un total de tres planillas.

Asimismo, menciona que las ciudadanas María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres se registraron como vocales para completar la planilla, aunque no tenían credenciales con domicilio en su *colonia*, sin embargo, señalan que ellas han vivido en la misma desde hace varios años, ya que tienen sus viviendas, y además todos se conocen y han participado en muchas elecciones de su comité de la *colonia*, sin que se les hubiese negado el derecho de participar.

De igual manera manifiesta no existió ningún dictamen por parte de la *Dirección de Agencias*, tal y como lo estableció la *convocatoria* y si lo existió jamás tuvieron conocimiento del mismo, puesto que no les fue notificado a los de la planilla, ni mucho menos a los demás ciudadanos de la *Colonia*.

Refiere que el día veintitrés de febrero, se presentó personal del *Ayuntamiento* en el lugar en donde se llevaría a cabo la elección siendo aproximadamente las seis de la tarde y fue cuando de manera verbal, un integrante de la *Comisión de Elecciones* le dijo a la parte actora que la



planilla número dos no participaría porque las identificaciones de las dos vocales correspondían a otra colonia y aunque se les expresó que las citadas ciudadanas vivían en la *colonia*, por lo que solicitaron se les dejara sustituir por otras personas que se encontraban presentes y que sus identificaciones si correspondían a la *colonia*, desafortunadamente los de la *Comisión de elecciones* se negaron rotundamente a que su planilla participara.

Refiere que ante la negativa por parte de la *Comisión de elecciones* de que participara su planilla, causó mucha molestia entre los assembleístas presentes, porque estuvo a punto de que se ocasionara un conato de violencia, por lo que ante tal situación muchos pedían que se suspendiera las elecciones por la falta de condiciones y sobre todo porque no existía ninguna certeza jurídica de que el proceso se estuviese llevando tal y como lo establecía la *convocatoria*, mucho menos de acuerdo a las prácticas democráticas que por años se había llevado a cabo.

Menciona que a pesar de ello, la *comisión de elecciones* decidió irse a otro lugar del que previamente se tenía preparado para llevar a cabo el proceso electoral y fue en dicho lugar en donde, no se instaló la mesa de debates, no hubo registro de los assembleístas a participantes, tampoco se acreditaron los assembleístas o participantes y no existió ningún padrón de por medio para determinar que si se encontraba reunido la mayoría para la instalación de la asamblea, las cuales consideran que cometieron irregularidades graves que sin duda alguna vulneraron los principios fundamentales que rigen en materia electoral.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Menciona que el seis de febrero, la *Comisión de Elecciones* emitió el acuerdo de registro respecto de las planillas que cumplieron con los requisitos para contender en la jornada electoral para la elección del Comité de vecinos en la *Colonia*, donde se determinó que, el registro de las planillas identificadas con el número uno y tres, sin que se otorgara el registro a la planilla identificada con el número dos encabezada por el ciudadano Luis Espinoza Osorio, debido a que, su planilla no cumplió con los requisitos de la convocatoria.

Señala específicamente que la planilla encabezada por el ciudadano Luis Espinoza Osorio incumplió con el requisito de la base segunda de la convocatoria para la jornada de elecciones de los comités de barrios y colonias del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, referente al requisito de

ser vecino del barrio o colonia respectiva, con una residencia mínima de seis meses a la fecha de la elección, ya que las ciudadanas María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres no contaban con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral con residencia en la *Colonia*.

Refiere que dicho requisito debía ser acreditado con una constancia de residencia mínima de seis meses previa al día de la elección expedida por la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento* y la credencial para votar expedida por el citado Instituto con domicilio referido en dicha colonia.

Expone que dicha situación en lo particular no aconteció, puesto que las mismas ciudadanas no acreditaron ser vecinas de la *Colonia* con su credencial para votar por el aludido Instituto, así como también, la parte actora en el tercer hecho de su demanda confesó expresamente que las ciudadanas María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres no cuentan con credencial con domicilio en dicha colonia.

Menciona que dicho acuerdo fue fijado el día siete de febrero en los estrados del palacio municipal del *ayuntamiento*, por parte de la Secretaría Municipal, con la finalidad de hacer conocimiento a todos los interesados.

b. Síntesis de agravios

De una lectura al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula como conceptos de agravios, los siguientes:

❖ Dirección de Agencias

i) La omisión por parte de la Dirección de Agencias de emitir el dictamen que se refiere la convocatoria en su apartado III, numeral correspondiente a las propuestas de los comités que contendrán en la elección.

❖ Comisión Especial de Elecciones

ii) La vulneración a su derecho político electoral de ser votado como candidatos para la elección del comité de la Colonia.

iii) La falta de formalidades para llevar a cabo la elección.

c. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios señalados con anterioridad, precisando que los agravios identificados con



los incisos **i) y ii)**, de manera conjunta y en caso de resultar infundado, se procederá al estudio del agravio marcado con el inciso **iii)**, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁹

d. Cuestión a resolver

Con base a los agravios antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si se acredita la omisión alegada por la parte actora, atribuida a la *Dirección de Agencias*, de emitir el dictamen respecto de las propuestas de las planillas que contenderían en la elección del Comité Directivo de la *Colonia* y en su caso, si la jornada electiva se llevó a cabo conforme a derecho.

e. Decisión

Es **fundado y suficiente para dejar sin efectos la asamblea electiva reclamada**, el agravio consistente en la omisión por parte de la *Dirección de Agencias* de emitir el dictamen correspondiente de las propuestas de comités que contenderían en la elección del comité de la *Colonia*, derivado de que del análisis de los autos se advierte que fue una autoridad diversa la que realizó dicho dictamen, es decir, la *Comisión Especial*, la cual no tenía atribuciones para emitir el mismo, por lo que se vulneraron su derecho de votar y ser votado de los promoventes, al negárseles su participación en la citada contienda.

Por lo tanto, se declara como **jurídicamente no válida** la asamblea de elección del comité directivo de la *colonia*, de fecha veintitrés de febrero, derivado que se vulneró el principio constitucional de certeza jurídica, toda vez que no se cumplió con lo estipulado en la *convocatoria*, en relación con el órgano competente para registrar las planillas contendientes a la elección de la *colonia*.

f. Justificación de la decisión

- **Marco normativo**

La *Constitución Federal* en su artículo 35 fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; así mismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de

¹⁹ En términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

A su vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa, donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41 fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

- **Legislación Local**

El artículo 1º párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la Constitución Local, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, el derecho a votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes, y en su caso por partidos políticos.

Así también el diverso 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones con las que cuentan los ayuntamientos, dentro



de las cuales, en su fracción XVIII contempla la facultad de expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes;

g. Determinación de este Tribunal

- **Omisión por parte de la Dirección de Agencias de emitir el dictamen correspondiente a las propuestas de las planillas que contendrían en la elección.**

La parte actora señala que jamás existió el dictamen que debió emitir la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, con anticipación respecto de la validación o aprobación de las planillas, vulnerando de esa manera una de las bases de la *convocatoria*, puesto que las personas acudieron a la asamblea tenían conocimiento que las tres planillas que se habían registrado participarían.

Por su parte, las autoridades responsables aducen que con fecha seis de febrero, la *Comisión Especial*, emitió el acuerdo de registro respecto de las planillas que cumplieron con los requisitos para contender en la elección del comité de vecinos en la *Colonia*, donde se determinó que quedaron registradas de las planillas identificadas con el número uno y tres, sin que se otorgara el registro a la planilla identificada por el actor Luis Espinoza Osorio, debido a que, su planilla no cumplió con los requisitos de la *convocatoria*.

De igual forma, señala que en la planilla encabezada por el ciudadano antes mencionado incumplió el requisito de la base segunda de la *convocatoria* para la jornada de elecciones de los comités de barrios y colonias del citado municipio, referente a ser vecino del barrio o colonia respectiva, con una residencia mínima de seis meses a la fecha de la elección, ya que las ciudadanas María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres no contaban con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral con residencia en la *Colonia*, por lo cual no fue procedente su registro como candidatos para la integración del comité de la colonia.

Acuerdo que fue fijado el día siete de febrero de dos mil veinticinco en los estrados del palacio municipal del *Ayuntamiento*, por parte de la Secretaría Municipal, con la finalidad de hacer de conocimiento a todos los interesados.

En ese sentido, antes de entrar al fondo del asunto, se verificará si la fijación del dictamen en los estrados del *Ayuntamiento*, cumple con las formalidades para que sea pueda hablar si fue una notificación conforme a derecho o no.

Bajo esa óptica es preciso traer a colación que la Sala Superior²⁰ ha determinado que la notificación como medio de comunicación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras, por ejemplo, en forma directa, como lo es la notificación personal, la cual consiste en que la misma surge a partir de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran inequívocamente que la persona interesada ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018²¹, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario, el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente. En ese tenor, las notificaciones pueden ser de diversos tipos personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

En esa resolución, se indica que, respecto de las notificaciones, es de particular importancia lo relativo a los diversos momentos que con motivo de éstas pueden presentarse. Así se pueden distinguir entre los siguientes momentos:

- a. Aquél en el cual se ordenan.
- b. El momento en que se practican.
- c. Cuando surten efectos.

De esa manera, las notificaciones son particularmente importantes ya que al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual las personas pueden demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la *Constitución Federal* o a los tratados internacionales suscritos por México, por ello la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades; de ahí que resulte

²⁰ Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-114/2024

²¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28720>



fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse, así como a los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del proceso ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso y defensa.

Por su parte, la Sala Superior²² ha sostenido que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos **para conocimiento, cumplimiento o obligación.**

Al respecto, ha sido criterio de dicha Sala que las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas se genera una presunción legal, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como, las consecuencias jurídicas, de no hacerlo, como sería que el acto o resolución de que se trate adquiriera firmeza.

En ese tenor, la notificación más allá de ser un simple formalismo, tiene por objeto que las y los destinatarios de la determinación adoptada queden enterados de la información que contiene; por lo que, con independencia de la persona a quien vaya dirigida, es decir, si es partido político, ciudadanía o candidatura, lo importantes que ésta quede enterada de la información que pueda trascender en su esfera jurídica, sin importar la manera en que se enteró de su contenido; para que de esta manera si considera que el acto o resolución de que se entera le agravia, pueda inconformarse o hacer valer los derechos que estime le han sido vulnerados, y con ello cumplir con la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Efectivamente, debe recordarse que en atención a lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, uno de los elementos básicos que

²² Criterios sostenidos en la ejecutoria SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP-157/2023

debe contener todo acto autoritario, es que conste en mandamiento escrito, lo cual tiene como franco propósito que el destinatario pueda verificar adecuadamente su contenido, sus razones y motivos, así como los fundamentos empleados.

En esas condiciones, el acto de notificar ese mandamiento escrito al perjudicado no puede limitarse simplemente a estarle notificando por estrados sin establecer las razones de fijación y **de retiro y el tiempo que transcurrió** para que el gobernado tuviera conocimiento del mismo, pues aquello, de ninguna manera podría garantizar que el destinatario tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto de autoridad y poder así formular una impugnación apropiada.

En el caso resulta necesario referir que el dictamen de fecha seis de febrero, emitido por la Comisión Especial de Elecciones, mediante el cual no se le concedió favorablemente el registro de la planilla de la parte actora, no cumplió con dichas formalidades, ello, porque si bien existe la razón²³ de fecha siete de febrero levantada por la Secretaria Municipal, en la cual se hace constar que la misma fue fijada a las nueve horas del mismo día dentro de los estrados del Palacio Municipal.

Sin embargo, no se advierte que la Secretaria Municipal haya realizado una razón en la cual se desprenda que el dictamen estuvo fijado dentro de un tiempo considerable y que una vez fenecido dicho plazo proceder al retiro del mismo dentro de los estrados.

Ello, ya que la Ley Orgánica en su artículo 92 en su fracción XIII, establece que los Secretarios Municipales tendrán a cargo la supervisión de la Gaceta y el **Estrado** y que este certificará cuando se requiere la razón de la fijación y **retiro de los documentos en el Estrado y el cumplimiento del plazo señalado.**

Asimismo, dentro de las Ordenanzas Municipales en su artículo 137, fracción V, determina que los Secretarios Municipales cuentan con la atribución de refrendar con su firma todos los Reglamentos emanados del cabildo, tramitar y conducir la publicación de los mismos, de las circulares y **demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas.**

²³ Visible en la foja 199 del expediente en que se actúa.



En consecuencia, al no advertirse que la Secretaria Municipal haya levantado la razón de retiro y que derivado de lo anterior, no se tenga conocimiento del tiempo que fue fijada dicho dictamen, es por ello, que se advierte que la misma no cumple con las formalidades de ley y por lo tanto no existe certeza de que tanto la

parte actora estuvieron en oportunidad de inconformarse de dicho dictamen.

Por lo que este Tribunal estima que no se practicó la notificación antes señalada.

En ese sentido, al no advertirse que la notificación del dictamen cumple con las formalidades de ley, en consecuencia, es que la omisión alegada por la parte actora, **deviene fundada y suficiente** para declarar la nulidad de la asamblea de fecha veintitrés de febrero, realizada dentro de la *colonia*, por las consideraciones siguientes:

Es preciso mencionar que la *Constitución Federal* en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por una autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la *Constitución Federal*.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

De lo antes mencionado, se advierte que, las autoridades deben efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre las competencias que tienen para conocer de los asuntos que se someten a su consideración, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son adictos por autoridad competente.

En ese sentido, se advierte que la *Dirección de Agencias*, era la autoridad competente para emitir el dictamen que en derecho correspondiera respecto a la valoración de las planillas registradas para la elección del comité directivo de la colonia, cuestión que no aconteció.

Lo anterior, derivado de que únicamente obra en constancias el dictamen de fecha seis de febrero, signado por los integrantes de la *Comisión Especial*.

En ese sentido, dicha autoridad basó su determinación en que la misma era la competente, lo anterior, de acuerdo, a los artículos 43, apartado A, fracción VI, 57,76,77,78 y 79 de la *Ley Orgánica*; 55, fracción XXXIX, 102, 103, 104, de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; 1, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; 1, 4, 8 y 33 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

No obstante, dicha autoridad carece de facultades para realizar lo anterior, ya que como se desprende es la *Dirección de Agencias*, la autoridad encargada de emitir el dictamen correspondiente al registro de planillas y no como aconteció en el caso en concreto, que fue la comisión especial.

Lo anterior, se puede corroborar toda vez que, mediante proveído de veintitrés de mayo, este Tribunal requirió al presidente municipal del *Ayuntamiento*, que remitiera en copia certificada del acta de sesión por la cual se haya aprobado la creación de la *Comisión Especial*, para el periodo 2025-2027 y en su caso, remitiera el acuerdo o la normativa relacionada con las atribuciones de la citada Comisión.

Cuestión que fue atendida por el presidente municipal del citado municipio, mediante oficio PM/SC/501/2025²⁴, de fecha veintiocho de mayo, toda vez que dicha autoridad remitió copia certificada de la acta de sesión de cabildo para la creación de la Comisión Especial de Elecciones del Honorable Ayuntamiento Municipio de Salina Cruz, Oaxaca²⁵, de

²⁴ Visible de la foja 248 y 249 del expediente en que se actúa, documental que se tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones

²⁵ Visible de la foja 250 a la 260 del expediente en que se actúa, documental que se tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, de la cual, se advierte que en el apartado séptimo denominado “ÁNÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES”, específicamente en el artículo cuarto, de la citada documental se establecieron las siguientes atribuciones que a la letra dicen:

- I. Coadyuvar en la organización de las elecciones de los Agentes en las Agencias Municipales y Núcleo Rural en el Municipio de Salina Cruz;
- II. Recibir la documentación generada por las elecciones, que presenten los comités o mesas directivas de las Agencias;
- III. Atender cualquier situación que se presente con motivo de la celebración de elecciones de Autoridades Auxiliares;
- IV. Informar al Cabildo del estado en el que se encuentren los procesos electorales en las Agencias del Municipio;
- V. Proponer al Ayuntamiento las medidas de seguridad que estimen necesarias para la realización de las elecciones en las Agencias;
- VI. Mediante dictamen, proponer al cabildo la calificación y validación de las elecciones de las Agencias;
- VII. Resolver los recursos de inconformidad o medios de impugnación que se presenten; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para la atención de los asuntos derivados de la competencia que se le asigna, y las que en su caso le otorgue el Cabildo.

En ese sentido, de la documental en cita, no se advierte que la *Comisión Especial* cuente con atribuciones de suplir a la *Dirección de Agencias* y en lo subsecuente de emitir el dictamen correspondiente de las propuestas de comités para la citada elección.

Lo anterior, toda vez que el artículo 167, fracción VI de la Gaceta Municipal número 27 del *Ayuntamiento*, establece a la Dirección de Agencias, tendrá las atribuciones que el Presidente Municipal o el Cabildo les delegue.

Cuestión que es aplicable al caso concreto toda vez que dentro del apartado séptimo del acta de sesión²⁶ de fecha veintisiete de febrero en la cual el cabildo aprobó la *Convocatoria*, se advierte lo siguiente “*toma el uso de la voz el Presidente Municipal quien sigue manifestando que esta propuesta se presenta, en atención a que actualmente no se cuenta con autoridades auxiliares tales como agente de policía, agentes municipales, representantes de barrios y colonias y por lo tanto resulta necesario aprobar esta propuesta*”, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos y por lo tanto se desprende que a partir de ese momento dicha facultad fue delegada a dicha Dirección.

Aunado a que, del análisis de los autos, se advierte que la *convocatoria* en su apartado tercero denominado “REGISTRO DE PLANILLAS”, numeral b, estableció que “Una vez vencido el periodo de tiempo para efectuar el registro de las planillas interesadas en participar para representar el comité de junta de vecinos, la **Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, emitirá el dictamen correspondiente de las propuestas de comités que contendrán en la elección**, dando a conocer a las ciudadanas y ciudadanos de los barrios y colonias.

Por ende, de lo anterior, se desprende que le correspondía a la citada Dirección que se cumpliera con lo establecido en las bases de la *convocatoria*, es decir, que emitiera el dictamen con el cual se validaría el registro de las planillas para la contienda electoral y no que lo realizara una autoridad diversa.

Por lo tanto, dicho acuerdo al ser emitido por una autoridad que no es la competente, no produce efecto alguno y por ello, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, las planillas que contendrían en la elección no estaban en condiciones de poder participar en la misma, toda vez que no se había cumplido de manera cabal con todas las formalidades establecidas dentro de la *Convocatoria*, ya que al día de la elección seguía persistente la omisión de la Dirección de Agencias de emitir el citado dictamen.

²⁶ ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES, BARRIOS Y COLONIAS, RESPETANDO EN SU CASO, LAS TRADICIONES, USOS, COSTUMBRES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DE LAS PROPIAS LOCALIDADES, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA



Bajo esa óptica, se advierte que la *Comisión Especial*, a través de sus actos vulneró sistemáticamente el principio de certeza durante el proceso de elección de las autoridades de la colonia.

Ello, ya que, dentro del punto cuarto del acta de asamblea para la elección de comité de vecinos, de fecha veintitrés de febrero, se estableció que participarían únicamente las planillas número tres y planilla número uno, sin tomar en cuenta a la planilla número dos -planilla de los promoventes.

Lo anterior, toda vez habían incumplido con el requisito base segunda de la *Convocatoria*, esto es, que las ciudadanas María Caridad Petriz Morales y Martha Pérez Cáceres no acreditaron tener una residencia mínima de seis meses a la fecha de la elección, requisito que tenía que ser comprobado con su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, dicho acto al no tener valor probatorio alguno al ser realizado por una autoridad que careció de facultades para emitirlo y al realizar la asamblea de veintitrés de febrero sin que la *Dirección de Agencias* haya emitido el dictamen correspondiente a la postulación de las planillas para elección del Comité Directivo, es que se advierte que se incurrió en una irregularidad grave dentro del proceso comicial y por lo tanto, **es que este Tribunal estima suficiente que se declare la nulidad de la asamblea de fecha veintitrés de febrero**²⁷.

Ello, porque se concluyó que no se tuvo certeza que se haya efectuado el acuerdo por el cual se hayan aprobado el registro de las planillas interesadas en participar para representar el comité de la junta de vecinos. Así, al no haberse recabado dicho dato, no se tiene certeza de que hayan aprobados las planillas para la contienda, lo cual constituye una violación directa a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*.

En estas condiciones, al no existir un dictamen por parte de la *Dirección de Agencias* previamente a la elección, la aprobación del registro se convirtió en un requisito indispensable para poder participar en la elección.

Lo anterior, tomando en consideración que el principio de certeza, previsto en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal,

²⁷ Similar criterio fue sostenido por la Sala Xalapa en la ejecutoria SX-JDC-6921/2022 y acumulado.

constituye uno de los pilares fundamentales que rigen los procesos electorales.

Este principio exige que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetivo, garantizando que los resultados reflejen fielmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En atención a lo anterior, la identificación de las planillas que van a participar dentro de la elección se reviste de especial relevancia, ya que constituye uno de los mecanismos fundamentales mediante los cuales se asegura que solo participen en la jornada electoral quienes tienen derecho a hacerlo conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, la realización de la jornada electoral, sin la existencia previa de un dictamen en el que se aprobaran las planillas a contender para la conformación del nuevo Comité Directivo de la *colonia*, conforme a las bases de la *convocatoria*, representa una vulneración al principio de certeza y, por ende, una irregularidad sustancial que válidamente justifica la nulidad la elección, al no permitir verificar quienes serían las planillas que contenderían para el citado proceso comicial.

Por otro lado, resulta innecesario analizar las manifestaciones de la parte actora respecto de la falta de instalación de la mesa de los debates durante el desarrollo del proceso electoral, la falta del registro de los nombres de los participantes o assembleístas y la falta del registro del folio de sus credenciales, así como, la falta de padrón de vecinos de la *colonia*, toda vez que ya alcanzó su pretensión.

9. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso e) de la *Ley de Medios*, se dictan los presentes efectos:

1.- Se deja sin efectos el dictamen de fecha seis de febrero, emitido por la Comisión Especial, así como, la asamblea de fecha veintitrés de febrero para la renovación del Comité Directivo de la Colonia.

2.- Se ordena a la Dirección de Agencias que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, emita el dictamen con el cual se pronuncie respecto del registro las planillas registradas, que contenderán para la elección del Comité



Directivo de la Colonia, conforme proceda, y una vez emitido deberá fijarlo en atención a lo establecido en la convocatoria.

3.- Se ordena al *Ayuntamiento*, que en coordinación con la Dirección de Agencias, una vez emitido el dictamen fije la fecha y la hora de la asamblea de elección, dentro de un término que no podrá exceder del plazo de **seis días después haberse emitido el citado dictamen**.

Para ello, se **ordena** a las citadas autoridades que una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** remita a este Tribunal, en cada caso, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la presente ejecutoria.

Para lo cual, se apercibe a las citadas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, será acreedor a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal **es competente** para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

SEGUNDO. **Se encauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a **Recurso de Inconformidad de elección de colonias**.

TERCERO. **Se sobresee** en el juicio, el agravio relacionado con la irregularidad de la emisión de la Convocatoria, así como las reglas establecidas en la misma, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

CUARTO. **Se declara jurídicamente no válida la asamblea de elección** para la renovación de los integrantes de la colonia Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

QUINTO. **Se ordena** a las autoridades vinculadas dar cumplimiento al apartado de efectos, conforme a lo razonado en la resolución.

SEXTO. **Se requiere** al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a través del presidente municipal y a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del mismo Ayuntamiento, den cumplimiento al apartado efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y personalmente a los ciudadanos María Luisa Mendoza Hernández, Viviana Salva González, Gregorio Salva González, Araceli Pérez Robles, Laura Daniela Zapien Núñez, Presidenta, Secretaria, Tesorero, Primer Vocal Segundo Vocal del Comité Directivo de la *Colonia* para efectos informativos y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad/mayoría de votos, lo **resuelven** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²⁸, que autoriza y da fe.

²⁸ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.